

Señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

Ref. Amicus Curiae
César Rodríguez Garavito

New York University
Center for Human Rights and Global Justice
Washington Square Legal Services, Inc.
Earth Rights Research & Action Program
Causa N 006-22-CP/23

CÉSAR RODRIGUEZ GARAVITO, abogado, docente universitario, profesor titular de la Clínica Jurídica de la Universidad de Nueva York (NYU), director del Centro de Derechos Humanos y Justicia Global de NYU (Center for Human Rights and Global Justice), director de la Clínica por la Investigación y Acción sobre los Derechos de la Tierra (Earth Rights Research & Action -TERRA- Clinic), director del programa Derechos de los más que humanos (MOTH), amparado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, presento el siguiente **amicus curiae** en la causa N° **006-22-CP/23**, sobre algunos aspectos que considero importantes para mejor resolver:

1. Ecuador ha establecido dos hitos históricos con relación con la triple crisis ambiental que está atravesando nuestro planeta: la emergencia climática, la pérdida masiva de biodiversidad y la contaminación creciente de los ecosistemas de todas las regiones del mundo. Esos hitos son el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución y la decisión democrática del pueblo ecuatoriano de organizarse y convocar a la primera consulta popular a nivel nacional desde la ciudadanía el pasado 20 de agosto de 2023, con el fin de mantener bajo la superficie el crudo en los campos del Yasuní ITT, ubicados en el Bloque 43.

Con estos hitos Ecuador está proponiendo al mundo formas novedosas para comprender la relación de la especie humana con la naturaleza, así como medidas decididas y profundas para disminuir las emisiones de carbono y proteger la biodiversidad y, en últimas, la vida sobre la Tierra.

2. En el modelo de control constitucional ecuatoriano, la Corte Constitucional juega un papel central. Por un lado, garantiza la libertad del elector y, por otro, debe asegurar el cabal cumplimiento del pronunciamiento popular. La libertad del elector se asegura con el control previo de la pregunta a consultar al pueblo ecuatoriano. El cabal cumplimiento se

asegura con el establecimiento de medidas para que los efectos de la consulta sean ciertos y eficaces.¹

3. La Corte determinó aquellas medidas de forma clara. La principal es que el petróleo del bloque 43 deje de salir a la superficie en el plazo de un año. Concomitantemente, la Corte dispuso el retiro progresivo y ordenado de la infraestructura petrolera, la prohibición de iniciar nuevas relaciones contractuales destinadas a la explotación de petróleo en el bloque 43, la reparación integral de la naturaleza, la protección del territorio de los PIAV y la cancelación de los permisos y licencias ambientales otorgadas a EP Petroecuador.²
4. El dictamen de esta Corte Constitucional estableció que la medida para mantener el petróleo bajo tierra debía cumplirse en un tiempo no mayor a un año, contados desde la notificación de los resultados oficiales (31 de agosto de 2023). Así mismo, dispuso que el resto de las medidas debían iniciar dentro de ese año que ya se agotó. Es de público conocimiento que el Estado ecuatoriano continúa explotando el petróleo en el Bloque 43.
5. El gobierno ha presentado un escrito a la Corte Constitucional en el que, basado en un informe estatal (no independiente) con justificaciones de carácter financiero y técnico, propone explotar el petróleo hasta que los pozos petroleros, que son más de 200, declinen su producción natural, lo que tendría lugar aproximadamente en un lapso superior a 5 años. También se ha manifestado por parte de altos funcionarios de gobierno, que se requiere de una licencia ambiental para cumplir algunas obligaciones derivadas del mandato popular.³
6. El mandato popular no puede ni debe ser condicionado a cuestiones de carácter financiero, requisitos administrativos o supuestos derechos de quienes se oponen a los resultados de la consulta.
7. Estas posiciones no solo que tienden a dilatar el cumplimiento del mandato popular y del dictamen de la Corte, sino que serían una forma clara de incumplimiento tanto de los resultados de la consulta popular como de la garantía, vía democracia participativa, de los derechos de la naturaleza frente al avance de la industria extractiva que ha deteriorado la selva amazónica en los últimos 50 años en Ecuador.
8. La Corte Constitucional tiene algunos instrumentos para garantizar la voluntad popular: activar la fase de seguimiento de su sentencia, impedir dilaciones al mandato popular bajo la premisa de que los dictámenes de la Corte “*tendrán validez y carácter definitivos*”⁴ (es

¹ Corte Constitucional, Dictamen 5-20-CP/20, párrafo 12; Dictamen 6-22-CP/23, párrafos 45, 65-67.

² Corte Constitucional, Dictamen 6-22-CP/23, párrafos 8, 89-91; Auto de Aclaración del Dictamen 6-22-CP/23, párrafo 20.

³ Teleamazonas, Entrevista a Ministra de Ambiente, Inés Manzano, 6 de septiembre de 2024 (<https://youtu.be/tASfOgZddmM?t=122>).

⁴ Dictamen N° 004-09-IC, párrafo 22.

decir, no pueden ser modificados por un informe o un pedido gubernamental), declarar el incumplimiento del mandato popular, investigar y sancionar a quienes han impedido durante este año que se ejecute el mandato popular, y, como todo ente juzgador, tomar todas las medidas coercitivas para que cese de inmediato el flujo de petróleo a la superficie y el cumplimiento del resto de medidas establecidas por esta Autoridad y respaldadas por el Mandante.

9. La Corte ha sancionado el incumplimiento de sus dictámenes (caso 2-19-IC), con fundamento en el carácter vinculante de sus decisiones (art. 436.1 Constitución) recordando que ello implica que estas deben ser obedecidas desde su expedición.⁵

Distinguidas juezas y jueces: las organizaciones y personas de todo el mundo que tienen conciencia de la crisis ambiental tiene los ojos en Ecuador, en el Yasuní, en los pueblos en aislamiento Tagaeri y Taromenane y en la Corte Constitucional.

La Constitución del Ecuador establece el imperativo de que *“el pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”* (artículo 106).

La garantía de la democracia directa por parte de la Corte Constitucional no puede limitarse a la mera constatación de la realización de un plebiscito, sino que tiene que extenderse a asegurar que todas las medidas dispuestas en el Dictamen y respaldadas en consulta popular se cumplan cabal y oportunamente.

Proceder de otra manera provocaría que las consultas populares dejen de ser un instrumento vinculante, vaciando de contenido a los derechos de participación y a la democracia.

Tenemos la confianza que el logro histórico de la consulta popular para dejar de explotar el petróleo sea efectivamente un ejemplo que todo país petrolero del mundo debe seguir. Y esto solo será creíble si la Corte cumple su rol en la verificación del dictamen e impide la dilación y demás tácticas de la industria petrolera y del Estado para incumplir el mandato popular.

Respetuosamente,



César Rodríguez Garavito

Pasaporte PE181798 (Colombia)

Correo: cesar.rodriguez@nyu.edu. *Las intervenciones e informes de las clínicas, centros o programas de NYU no representan la posición institucional de la Facultad de Derecho de NYU, en caso de que dicha posición exista.*

⁵ Sentencia 1219-22-EP/22, párrafo. 44.